

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

El abogado Raúl Antonio Ríos Llanca, en representación de don Arturo Roberto Silva Aguayo, deduce recurso de protección en contra del Club de Tenis Santiago (Santiago Lawn Tennis Club), representado por el presidente del Directorio don Manuel Delfín Pizarro Mena, por las ilegalidades y arbitrariedades que incurrió el Directorio del Club de Tenis Santiago, con ocasión de la sanción disciplinaria que dicho órgano ha aplicado a su representado, por la que se puso término a su membresía como socio del Club, perdiendo todos sus derechos y garantías que el club le ofrecía, la que fuera comunicada su representado el 18 de agosto de 2021, conculcando sus garantías constitucionales de los artículos 1, 2, 3, 4, 12 de la Carta Fundamental, esto es, la integridad psíquica, la igualdad ante la ley, la igualdad en el ejercicio de sus derechos, la honra y la de emitir opinión. Pide que en definitiva se acoja el recurso y se declare que: a) Se deje sin efecto la medida disciplinaria impuesta por la recurrida a su representado, notificada con fecha 18 de agosto de 2021, mediante correo electrónico, por la cual se le pone término a su membresía como socio del Club de Tenis Santiago, perdiendo todos sus derechos y garantías que el Club le ofrecía, en virtud de las facultades del Directorio y del Informe del Tribunal de Honor y Disciplina, todo ello en conformidad a los Estatutos y Reglamentos del Club vigentes contrarios a la Ley N°19.712 y a la Constitución Política de la República; b) Se adopten todas las medidas necesarias que garanticen y protejan los derechos infringidos en el presente recurso durante la tramitación de este, como con posterioridad a la resolución que lo acoja para obtener el restablecimiento del imperio del derecho, con costas.

Explicó que en el marco de un proceso disciplinario incoado en su contra, se le impuso la destitución del club, por parte del Directorio, por no reconocer, a su juicio, las instancias superiores de orden y disciplina, lo que constituiría una infracción al estatuto del Santiago Lawn Tennis Club.

Comentó que el señor Silva ha sido miembro activo del Club por más de 30 años, con sus cuotas al día, manteniendo una conducta intachable, respetando a todos los

trabajadores socias/os, directores, visitas, siendo miembro de la Comisión Revisora de Cuentas N°2 del período 2016-2017, cumpliendo siempre con los Estatutos y Reglamentos del Club, participando en campañas internas de ayuda solidaria a socios y al país en caso de algún desastre natural.

Señala que el actual Directorio del Club, en su carta de 18 de agosto de 2021, remitida al correo electrónico del recurrente, comunica la sanción de expulsión fundado en las facultades que los Estatutos dan a ese órgano colectivo, considerando el Informe emanado del Tribunal de Honor y Disciplina, que fue evacuado a petición del citado Directorio en *un proceso* iniciado, a su parecer, de manera arbitraria e ilegal. La decisión de haber actuado infringiendo el Estatuto del Club por el Sr. Silva Aguayo, está muy alejado de la realidad, pues siempre se dirigió en sus planteamientos y peticiones al Directorio del Club, reconociendo de esta forma su validez como órgano de dirección y nunca estuvo en sus intenciones desconocer la vigencia del mismo como falazmente se señala en la carta del 18 agosto 2021 en cuestión.

Indica que jamás tuvo acceso al expediente llevado a cabo por el Tribunal de Honor y Disciplina, desconociendo el desarrollo de la investigación, las denuncias, las pruebas rendidas, los informes evacuados y un sin número de faltas al debido proceso garantizado en nuestra Carta Fundamental. Aduce que se han infringido normas al debido proceso, como el de bilateralidad de la audiencia, de la existencia de un período de prueba, de la opción de realizar una debida defensa. Con ello se ha conculcado sus derechos Estatutarios y Constitucionales, fundado en lo dispuesto en el artículo Séptimo de los Estatutos vigentes del Club, no adecuados a la ley del deporte, que se prescribe como debe tramitarse un debido proceso, con la formulación de cargos, con el derecho a ser oído, con un período de pruebas y la dictación de la sentencia o resolución por el Tribunal de Honor o Directorio fundado. En síntesis, se empleó por el Directorio, el Estatuto a su entero capricho para expulsar sin motivos suficientes ni probados a Recurrente Sr. Silva Aguayo, transgrediendo abiertamente lo dispuesto en el artículo 19 N° 1, 2, 3, 4 y 12 de la Constitución Política de la República.

Señala que el Reglamento de Disciplina del Club de Tenis Santiago, establece en su artículo primero, que "...toda materia relacionada con normas de buena conducta,

respeto a la moral y a las buenas costumbres y, en general, a las normas de sana convivencia que deben existir entre los socios del Club, será de competencia del Tribunal de Disciplina...” y en su artículo tercero prescribe “...El Tribunal de Disciplina, previa audiencia del inculpado, resolverá de inmediato...”, para terminar en su artículo séptimo “...El Tribunal de Disciplina emitirá su sentencia por escrito...Esta sentencia recomendará al Directorio absolver al inculpado o aplicar las medidas disciplinarias que se indiquen en ella...”.

En ese sentido, el procedimiento utilizado en la especie por el Tribunal de Disciplina, no respeta las garantías básicas anteriormente aludidas, lo que es fundamental para un resultado justo. Agrega que el presidente del Club nombra a su arbitrio a los integrantes del Tribunal de Honor y Disciplina, no existiendo entre ellos al menos un abogado, lo que abiertamente contradice la Ley del Deporte, máxime si recibe el Club, dineros desde fondos públicos por proyectos adjudicados, por lo que debió adecuar sus estatutos a la ley en cuestión, lo que no ha ocurrido a la fecha.

Luego desarrolla como se produce la infracción de cada garantía constitucional referida.

Informa Manuel Delfin Pizarro Mena, presidente del Directorio y representante legal del Club de Tenis Santiago (también llamado Santiago Lawn Tennis Club), solicitando el rechazo del presente recurso.

Expuso que el Club de Tenis Santiago, es una corporación o asociación de derecho privado, regulada por sus estatutos, de los cuales dan cuenta las escrituras públicas de fecha 21 de febrero y 14 de septiembre de 1955 otorgadas ante la Notaría de Santiago de don Pedro Avalos Ballivian, cuyo texto refundido acompaña y, en su defecto por las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, relativas a las personas jurídicas.

Conforme al texto refundido de los Estatutos, su Título III -De las Atribuciones de Directorio- su Artículo Cuarto establece: Son deberes y atribuciones del Directorio SEGUNDO: La aceptación o rechazo de los candidatos a socios y la exclusión de los existentes con arreglo al título cuarto. A su vez, el Título Cuarto de los Estatutos, en el Artículo séptimo establece: El Directorio tendrá derecho para aceptar nuevos socios y

para excluir a los existentes. Por su parte, el Artículo 1° del Reglamento de Disciplina del Club, dispone lo siguiente Artículo Primero: Toda materia relacionada con normas de buena conducta, respecto a la moral y a las buenas costumbres y, en general, a las normas de sana convivencia que deben existir entre los miembros del Club, será de competencia del Tribunal de Disciplina, el que estará compuesto por tres socios, los que serán nombrados por el Directorio del Club. Los integrantes del Tribunal permanecerán en sus cargos indefinidamente, salvo que medie renuncia o que el Directorio nombre nuevos integrantes. Según se acredita, forman parte del Tribunal de Disciplina los socios señores Jorge Miranda Alvarado, Andrés Alfaro Ubilla (Presidente) y Fernando Henríquez Riquelme, quienes fueron designados por el Directorio en sesión de fecha 15 de enero de 2020.

Por su parte, el Código Civil dispone en sus artículos 551 y 553 que la dirección como la administración de una asociación recaerá en un Directorio de a lo menos tres miembros; disponiendo que la potestad disciplinaria se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza.

Expresa que el recurrente, sin conocimiento ni autorización del Directorio e infringiendo los estatutos del Club, se arrogó facultades propias de la administración de la Corporación, haciendo uso no autorizado de la base de datos del Club; creó un correo masivo paralelo al correo institucional, oficial, del Club de Tennis Santiago, al que se incorporaron los correos de todos los socios del Club, sin autorización del Directorio, ni de los socios incorporados a ese grupo. En esa plataforma el recurrente envió múltiples correos electrónicos a la Administración del Club sobre materias propias de conocimiento y decisión del Directorio, infringiendo de estos modos los estatutos de Club. El 8 de junio de 2020 envió a la Administración, con copia a todos los socios correo electrónico por medio del cual solicita apoyo en forma inmediata a trabajadores para que no continúen asistiendo a trabajar al Club, con goce de remuneraciones. Es evidente que esta intromisión del recurrente en materias propias de la administración del Club, que corresponden exclusivamente al Directorio, constituye una infracción a los estatutos de la Corporación. En correo electrónico de 11 de febrero de 2021, enviado por el recurrente a la Administración del Club, se refiere a la situación laboral de la

trabajadora Sra. Lucie Milien, materia propia del conocimiento y decisión del Directorio. En aquella de 14 de julio de 2021, enviado por el recurrente a la Administración del Club, con copia a todos los socios, relativo al cumplimiento de la Ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, materia que es indudablemente de conocimiento y decisión del Directorio y respecto de la cual no correspondía intromisión alguna de su parte.

Ante la pertinaz conducta del recurrente manifestada en reiteradas faltas que consistieron principalmente en no reconocer o desconocer las instancias superiores de orden y disciplina del Club (Directorio y Tribunal de Honor), las cuales constituyen infracciones graves a los Estatutos de la Corporación, el Directorio suspendió por 6 meses la participación del recurrente en el Club, a la vez que puso estos antecedentes en conocimiento del Tribunal de Honor, requiriendo su informe acerca de este particular. Esta decisión del Directorio fue comunicada a los socios con fecha 3 de mayo de 2021. Ante tal decisión el señor Silva continuó asistiendo al Club, desobedeciendo lo resuelto e infringiendo una vez más los estatutos de la Corporación. Es del caso que, citado en su informe, con fecha de julio de 2021, el recurrente se negó a prestar declaración ante el Tribunal de Honor, desconociendo de esta manera sus atribuciones y facultades, lo cual constituye una nueva infracción a los estatutos de la Corporación. Ante esto último el Tribunal de Honor mediante carta de fecha 12 de agosto de 2021 dirigida al Directorio de la Corporación propuso sancionar al socio Arturo Silva Aguayo con la expulsión de la entidad. Atendido el tenor y recomendación del Tribunal de Honor y dada la gravedad de los hechos antes descritos, el Directorio cumpliendo las reglas del debido proceso, actuando dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, tanto estatutarias como legales, acordó por la unanimidad de sus miembros la exclusión del recurrente, la que le fue comunicada con fecha 18 de agosto de 2021. A la luz de los considerandos precedentes, ni su representada ni su Directorio y Tribunal de Honor no han incurrido en infracción alguna a la Constitución Política de las República, en particular a los preceptos de su artículo 19 sobre garantías constitucionales que se pretenden por el actor conculcadas.

Luego se escuchó los alegatos de los interesados en la vista de la causa

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción extraordinaria, cautelar, destinada a restaurar el imperio del derecho en los casos que, por un acto u omisión ilegal -contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- se haya privado, perturbado o amenazado de los derechos fundamentales indicados en la citada norma, dentro de los que se encuentran los invocados en el presente recurso.

SEGUNDO: Que la interposición de la presente acción constitucional tiene por finalidad se deje sin efecto la sanción de exclusión del recurrente del Club de Tenis Santiago, por estimarse que se trata de un acto ilegal y arbitrario que vulnera las garantías constitucionales referidas.

TERCERO: Que los estatutos del Club, señala en su artículo séptimo “*El Directorio tendrá derecho para aceptar nuevos socios y para excluir los existentes*”; el artículo décimo dispone: “*Si el Directorio por si o a solicitud de un socio, considere conveniente indagar la conducta de los miembros del Club, se reunirá para examinar el asunto y oyendo al interesado si lo creyere conveniente, resolverá si el afectado merece ser amonestado, reconvenido o expulsado. La expulsión no podrá acordarse sino por el voto unánime de los directores en ejercicio. Se entiende que no se encuentran en ejercicio los directores ausentes del país.*”. Por otra parte, el Reglamento de Disciplina establece tanto el tribunal, como su integración y el procedimiento para conocer alguna conducta que merezca ser investigada; finalmente emitirá una sentencia y recomendará al Directorio la absolución o la medida a aplicar.

CUARTO: Que la carta de 7 de Julio de 2021, enviada por Andrés Alfaro Ubilla presidente del Tribunal de Honor y Disciplina, a Arturo Silva Aguayo informa varias circunstancias. Primero, que el Directorio del Club de Tenis Santiago, le ha encomendado al Tribunal de Honor y Disciplina la labor de analizar sus dichos comentarios y aseveraciones emitidos en forma verbal y por escrito a través de correos electrónicos, a fin de determinar si ellos constituyen infracciones a los estatutos. Luego manifiesta que el tribunal está integrado por los señores Jorge Miranda Alvarado,

Fernando Henríquez Riquelme y Andrés Alfaro Ubilla. Finalmente comunica que en sesión presencial de 2 de julio de 2021, se constituyó para analizar lo pedido por el Directorio, en relación a su comportamiento; refiere que los hechos que pueden llevar aparejada una o más infracciones son las siguientes: **1.- La creación de correo masivo o base de datos paralelo al correo institucional oficial del Club de Tenis Santiago, al que se incorporaron los correos de todos los socios, sin autorización de la Directiva ni de los socios incorporados a ese grupo. 2.- El desarrollo de una correspondencia hacia el Directorio, copiando en ella a toda la base de datos señalada en el párrafo anterior. En esta correspondencia, en forma reiterada e insistentemente, usted pidió cuentas, a la Directiva, por la administración del Club. Las referidas comunicaciones, se transformaron en acusaciones de distintas índoles, que fueron acusar de una mala y negligente administración, hasta acusaciones de malos tratos de género y otros a los empleados del Club y de malas prácticas laborales. Incluso usted acusó de falta de probidad y honorabilidad al Presidente y a los Directores. Cabe hacer presente que, según se desprende de sus correos. los únicos antecedentes y fundamentos para dichas imputaciones serían los dichos de algún empleado, ex empleado y prestadores de servicios del Club. 3.- En el proceso de obtener información, sea ésta verdadera o falsa, usted habría instado a los mencionados empleados y asesores, a entregarle y a divulgar comunicaciones internas, entre ellos y la Administración y entre ellos y el Directorio situación que dejó expuesto al Club, a la Directiva y especialmente a los empleados. 4.- Habiéndose tomado por parte del Directorio la decisión de suspender su calidad de socio mientras dure el proceso que se ha encargado a este Tribunal, usted en un acto temerario y desafiante ha desobedecido concurriendo al Club en dos oportunidades a hacer uso de las canchas, haciendo caso omiso de la suspensión, arrastrando en su desobediencia al menos a tres socios a desafiar a la autoridad. Por todo lo expuesto anteriormente, refiere que respetando el debido proceso que siempre debe existir este Tribunal, le solicita que realice sus descargos, en forma escrita en el plazo de siete (7") días.**

QUINTO: Que los correos electrónicos que fundamentan la decisión impugnada, según el informe evacuado por la recurrida, son los siguientes:

a.- Del 8 de junio de 2020, de Arturo Silva a *Administración Tenis*, enviado con copia a un gran número de personas. En su parte esencial expresa lo siguiente: *“Estimadas socias y socios: Hago un llamado urgente, esperando que no sea demasiado tarde. En vista del alarmante y muy lamentable masivo avance de los contagios por COVID-19, agradeceré a cada uno de ustedes apoyar la idea de que los siguientes trabajadores, en forma inmediata y con goce de sueldo, no continúen asistiendo a trabajar al club”*. A continuación, se hará un resumen de lo que continúa. Indica siete personas y su función. Los trabajos de las personas indicadas en los números 1 al 6 son totalmente prescindibles por encontrarse el club cerrado y con prohibición total de funcionamiento deportivo; el trabajo de la sra. Claudia Cancino es imprescindible por sus labores administrativas y de cobranza por lo que la puede realizar desde su caja por teletrabajo. Las únicas personas que deben tener trabajo presencial son los guardias de seguridad, a quienes se les debe brindar las máximas condiciones de seguridad posible, las que indica y se les debería pagar un servicio de transporte privado, que permita un mayor distanciamiento social y evitar contagios. Refiere *“por favor, tengamos un poco de empatía, amor para entender y hacer nuestro mejor intento por ayudar a nuestros trabajadores para que no corran riesgo innecesario que pudiera llevarnos a tener que lamentar la muerte de alguno de ellos. Agradeceré a cada uno de ustedes responder apoyando este llamado humanitario para que todos juntos lo transformemos urgentemente “en un apoyo real y concreto” al personal de nuestro club.”*

b.- Del 11 de febrero de 2021, de Arturo Silva al Administrador Club de Tenis Santiago, con copia a los integrantes del Directorio Sres Pizarro, Ensignia, Contreras Pérez y sra Mardones. Asunto: a) situación laboral de la Sra Lucie Millien b) Estado Financiero del Club de Tenis Santiago año 2020. Hace llegar las siguientes inquietudes a quien va dirigida. En lo referente al Estado Financiero del Club año 2020, señala en el texto lo siguiente: *Considerando la escasa, parcial e insuficiente información financiera entregada por ustedes desde que asumieron a principios del año 2020, hasta el Estado Financiero enviado el 16.01.21, el club ha debido sortear una situación precaria y, a veces, deficitaria. Como este Estado Financiero es muy vago e incompleto, yo espero*

volver a contactarnos, en forma separada, solicitando la información adecuada y suficiente que nos permita conocer a cabalidad la real situación financiera del Club. b) en lo referente a la situación laboral de la sra Lucie Millien, explica que “es una trabajadora intachable (puntual, eficiente, obediente respetuosa, amable y con buena disposición) que se ha ganado el cariño de muchas socias y socios que no entendemos el por qué, a partir del 01-01-20, en el actual Directorio 2020-2020, especialmente por iniciativa y con el conocimiento y el consentimiento del sr. Manuel Pizarro, ustedes han permitido una serie de irregularidades, ilegalidades y abusos con Lucie, con la única falta parece ser el hecho de ser Mujer y Madre, en Chile y durante la pandemia ocasionada por el COVID-19. Un compendio de lo que expuso a continuación, es lo siguiente: que la situación descrita anteriormente los expone a innumerables situaciones que los puede afectar, como eventuales suspensiones, pérdida del comodato y onerosas multas. Ella solo hizo uso del derecho legal de Pre y Post Natal. Argumenta en el documento que a dicha trabajadora se le citó y obligó a asistir a sus funciones a pesar que el Club no es una empresa estratégica, ni de necesidad básica, con prohibición de funcionamiento; aduciendo que Lucie vive en la comuna de La Cisterna donde se encuentra en Cuarentena, lo que implica que para trasladarse requiere de salvoconductos falsos o irregulares. Se trata de un acto insensato, ilegal y caprichoso del actual Directorio. Luego que el club volvió a funcionar (18.08.20) y que la comuna de La Cisterna salió de cuarentena, Lucie regresó al Club a trabajar por una semana y, luego, no se le permitió seguir haciéndolo. El señor Pizarro ha orquestado una campaña de desprestigio contra Lucie. Además el señor Pizarro investiga y acusa a socios que se han encargado por el conducto regular, de manera respetuosa acusando a algunas socias con sus maridos de la entrega de apoyo humanitario solicitado por su parte.

c.- Del 14 de julio de 2021, de Arturo Silva a los miembros del Tribunal de Honor y Disciplina, como a la administración del Club, con copia a un gran número de personas. Asunto: Carta adjunta fechada 07 de Julio de 2021. Tribunal de Honor y disciplina. Expresa textualmente, lo siguiente: *En primer lugar les pido que por favor no tomen esta respuesta como una falta de descortesía de mi parte hacia ustedes, pero,*

debido al momento y la forma en que fueron elegidos, además de no cumplir con los requisitos que estipula la ley, lamentablemente, no los puedo reconocer como un Tribunal de Honor y Disciplina legalmente válido para conocer esta materia. Continúa, “Por lo anterior y aunque no me corresponde, quiero indicar que siempre he escrito la verdad y que esta verdad la pueden verificar con los documentos, audios y pruebas que han circulado desde hace un tiempo a través de correos masivos enviados por muchos socios, ya sea apoyando o manifestándose en desacuerdo con las diferentes denuncias, demandas de información y comentarios, y sin duda además tienen la opción de exigir al Directorio que exhiba los documentos relacionados.”. Agrega que el presidente del club, algunos ex Directores, los dos Administradores, la Secretaria y el mismo señor Andrés Alfaro Ubilla han utilizado correos masivos de tal forma que esto ya es una práctica que además no está prohibida por nuestros Estatutos. Indica que denunciará los hechos al Comité Nacional De Arbitraje Deportivo (CNAD), presentará una querrela o denuncia e interpondrá un recurso de protección.

SEXTO: Que por carta de 12 de agosto de 2021, el presidente del Tribunal de Honor y Disciplina propone al Directorio del Club de Tenis Santiago, sancionar al socio Arturo Silva Aguayo, con la expulsión de la institución. Explica que los dichos, comentarios y aseveraciones emitidos por el referido socio, en forma verbal y escrita, constituyen infracciones al Estatuto del Club, las que se han agravado, por su actitud insolente, posterior al inicio del procedimiento y por el hecho de haber asistido al Club a jugar, en circunstancias que se encontraba temporalmente suspendido de los derechos de socio, haciendo caso omiso de la autoridad del administrador y acarreado a otros socios a su desobediencia. Indica que el citado socio no concurrió a hacer sus descargos en su oportunidad. Concluye de lo anterior que, el Directorio, válidamente elegido por los socios, está facultado para dirigir y administrar la institución, con respecto a los estatutos vigentes y ningún miembro de la misma está por sobre esta autoridad por tanto, los actos del socio acusado constituyen faltas graves al no reconocer las instancias superiores de orden y disciplina, proponiendo lo ya señalado.

SÉPTIMO: Que con fecha 18 de agosto de 2021, se notifica a Arturo Silva Aguayo la resolución del Directorio que pone término a su membresía como socio de la

institución a partir de esa fecha, perdiendo con ello todos los derechos y garantías que el Club le ofrecía.

OCTAVO: Que la adopción de la decisión final del Directorio, contenida en la misiva indicada en el considerando anterior -propuesta por el Tribunal de Honor y Disciplina- fue por *sus reiteradas faltas que consisten principalmente en no reconocer las instancias superiores de orden y disciplina, las cuales constituyen infracciones al Estatuto* de la institución. Tal decisión no señala los fundamentos de hecho precisos en que se apoya, aunque si se le impuso cargos, los cuales el recurrente no los contestó, pero ello en absoluto significa que los acepta, por lo que todos ellos deben ser probados, de lo que nada de esto se refiere la resolución del Tribunal de Honor y Disciplina ni la decisión del Directorio. A ello se suma que, una atenta lectura de las cartas que hace referencia el informe del recurrido como fundamento de la sanción, en absoluto, implican un desconocimiento de las instancias superiores del organismo, en efecto, en la primera solo se pide que se adopten medidas a favor de los trabajadores, a consecuencia de la situación sanitaria que a esa fecha se vivía en el país y a nivel mundial y pide apoyo a través del mismo correo a otros integrantes del club, la que esta dirigida a efectuar una petición a esas esferas de dirección, pero en ningún caso conlleva la intención de no respetar sus funciones. Lo mismo sucede con la segunda carta al pedir solicitar mayores antecedentes del Estado Financiero de la institución y que se considere la situación de una trabajadora, la que solo figura dirigida al Directorio. En la tercera misiva señala que no concurrirá a declarar al tribunal de honor por las razones que expresa, la que fue expedida durante el proceso infraccional, por lo que no puede ser considerada en éste. En ninguna de aquellas se está atribuyendo funciones del Directorio, ni falta el respeto o atenta contra la dignidad de los directores demás autoridades del Club, y menos, entonces, de manera reiterada. Cabe añadir que el envío de correos masivos, no puede ser impedido, al realizarse en el ejercicio de la libertad, sin que se aprecie, en la especie, una intención espuria. Finalmente, el motivo de expulsión contenido en la decisión atacada, precisamente, no se encuentra en el catálogo de conductas que ameritan tal sanción, según el artículo duodécimo del

Reglamento de Disciplina del Club de Tenis Santiago, acompañado por el recurrente e informante.

Por ende, la decisión disciplinaria impugnada, no se ha ejercido en un procedimiento racional y justo, con respecto de los derechos que la Constitución Política de la República, las leyes y los estatutos confieren a los asociados según lo exige el inciso segundo del artículo 553 del Código Civil, siendo en consecuencia, ilegal y arbitraria pues priva de la garantía de la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos al recurrente, al sancionarlo sin indicar expresamente los fundamentos de hecho en que se sustenta, sin que las cartas que se indican en el informe del Tribunal de Honor y Disciplina -que sirve de antecedente- tengan el contenido que se le atribuye, ni como se verificaría la reiteración y sin existir en el reglamento respectivo, una norma que prevea expresamente la conducta infraccional por la que se sanciona.

NOVENO: Que no se condenará en costas al recurrido por entregar explicaciones de su actuar.

Con lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 19 N° 3 y 20 de la Constitución Política de la República más Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se **ACOGE** el recurso de protección interpuesto a favor de Arturo Roberto Silva Aguayo, en contra del Club de Tenis Santiago (Santiago Lawn Tennis Club) y, en consecuencia, queda sin efecto la sanción impuesta por su Directorio, notificada el 18 de agosto de 2021, debiendo reestablecerse los derechos de socio del señor Silva Aguayo, al estado anterior de la citada notificación, sin costas.

Redactada por el Ministro (S) señor Durán.

El Abogado Integrante señor Jaime Balmaceda, no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por encontrarse ausente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-38871-2021.





ppXZppNX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>